

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

De suscribe en la *Reserva y Fajadas*, calle de la Libertad número 4. Los suscriptores tienen derecho además á los números: extras y los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales...  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anuncios para suscripciones, palabras 0'05.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 7446

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Arri se sujetan á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se notifica hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se refieren á las personas en los territorios de Arri se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1899).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los Tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas antes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Francisco de Cevallos Villoldo

## COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha dia 16

Trigos castellanos sobre vagón origen á 49'75 fanega y 29'00 pesetas los 100 kilos.

### HARINAS

- Competidora . . . á 39'75 pesetas los 100 kilos.
- Extra Fortuny . . . á 43'00 idem.
- Fortuny . . . . . á 42'00 idem.
- Selecta . . . . . á 41'00, 42'00 y 43'00 idem.
- Fama . . . . . á 43'00 idem.
- Gran fuerza . . . á 47'75 idem.

- O. O. . . . . á 41'00 y 42'00 pesetas los 100 kilos.
- Batalla . . . . . á 36'00 idem.
- Pirineos . . . . . á 40'00 idem.
- Montserrat . . . . á 40'00 idem.
- B. B. . . . . á 40'00 idem.
- Loro . . . . . á 33'75 idem.
- Sémola . . . . . á 48'00 idem.
- 1.<sup>a</sup> N. R. 1 . . . . . á 42'00 idem.
- 1.<sup>a</sup> N. R. 2 . . . . . á 40'00 idem.
- 1.<sup>a</sup> N. R. 3 . . . . . á 37'50 idem.
- 1.<sup>a</sup> N. R. 4 . . . . . á 30'00 idem.
- Superfina . . . . . á 40'00 idem.
- Preciosa . . . . . á 42'50 idem.
- Preferida . . . . . á 47'75 idem.
- Maravilla . . . . . á 42'00 idem.
- Flor . . . . . á 42'00 idem.

## SUBSISTENCIAS

Llegadas el dia 16 de Barcelona en el vapor «Rey Jaime I»

Harina . . . . .	9.800 kilogramos.
Id. y Salvado . . . . .	22.000 id.
Id. y otros . . . . .	6.500 id.
Salvado . . . . .	21.000 id.
Cebada . . . . .	1.600 id.
Id. y Avena . . . . .	4.400 id.
Avena . . . . .	7.000 id.
Maiz . . . . .	3.700 id.

Llegadas hoy dia 17 de Barcelona en el vapor «Bellver»

Harina . . . . .	25.000 kilogramos.
Salvado . . . . .	3.000 id.
Avena . . . . .	10.756 id.
Habas . . . . .	10.000 id.
Garbanzos . . . . .	500 id.
Maiz . . . . .	7.500 id.
Leche condensada . . . . .	108 id.

## CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 17 de Septiembre de 1914.

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.  
(Gacetas 14 y 15 de Septiembre)

Núm. 1145

## Gobierno Civil

### CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado interinamente de este Gobierno el Secretario del mismo Don Francisco de Cevallos Villoldo.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento,

Palma 16 de Septiembre 1914.

El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

Habiéndose ausentado, con esta fecha, el Excmo. Sr. D. Ignacio Martínez de Campos, Gobernador Civil de esta provincia, me he hecho cargo interinamente de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Palma 16 de Septiembre 1914.

El Gobernador interino,  
Francisco de Cevallos

Núm. 2134

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

### Elecciones.—Convocatoria

Habiendo sido declaradas nulas por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Enero último las elecciones municipales verificadas en el Distrito tercero del término municipal de Mahón y correspondiendo al Ayuntamiento de dicha Ciudad con arreglo al actual censo de población y escala establecida en el art. 35 de la Ley municipal, componerse de veintinueve concejales; usando de las facultades que me confiere el art. 47 de la citada ley he acordado convocar a elección parcial para cubrir dichas vacantes por nulidad de elección y aumento de censo de población, para el domingo 4 de Octubre próximo.

La elección se verificará con arreglo a las prescripciones de la ley electoral vigente de 8 de Agosto de 1907.

Inaugurado el período electoral en el término municipal de Mahón con la presente convocatoria, quedarán en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración desde la presente convocatoria hasta que haya terminado la elección.

Palma 16 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS FINES DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada a la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos; y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las secciones de Letras y Ciencias y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de Primera Enseñanza con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal que se confieran a los alumnos de enseñanza libre, solo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza.

### CAPITULO II

#### DEL INGRESO EN LA ESCUELA

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial se solicitarán del Delegado Regio en la segunda quincena de Mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección en que pretendan estudiar.

Art. 6.º Para solicitar el ingreso en dicha Escuela, es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior ó su equivalente.

Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente a su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de Enseñanza oficial, que se proveerá en cada convocatoria, será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de Junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso comunes a todas las Secciones, serán dos, a saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Letras, practicarán, además, los siguientes ejercicios.

Análisis lógico y gramatical de una cláusula hecha por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.)

Contestación a preguntas sobre las materias de los programas correspondientes a la Sección en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Ciencias, practicarán además de los ejercicios comunes los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.

Experimentos de ciencias físico químicas.

Contestación a preguntas sobre materias de los programas correspondientes a la Sección en las Escuelas Normales.

Art. 12. Las aspirantes a ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado a las labores.

Contestación a preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos serán leídos privadamente por los Jueces, y en público por sus autores, los cuales, además contestarán a las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que puedan variar de cero a 10 para el de traducción y el de Pedagogía, y de cero a 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinados que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio, serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos, después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos durante diez días en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si a ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose, en todo caso de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado Regio decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma a que se refieren los párrafos anteriores, se decidirán a favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El Delegado regio, oyendo a los Directores de estudios y a las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de Junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los Directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el Profesor más antiguo, y en todo caso será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del

Magisterio para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio en la última quincena de Agosto, y se celebrarán durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas. Las Juntas de Profesores podrán autorizar la asistencia a las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

### CAPITULO III

#### DE LA MATRÍCULA

Art. 22. La matrícula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se hará por cursos, del 15 al 30 de Septiembre de cada año.

El derecho a matrícula adquirido por la aprobación en el examen de ingreso, caduca el día 30 del mes de Septiembre inmediatamente posterior.

Art. 23. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de él se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada a juicio de la respectiva Junta de Profesores, se vean precisados a interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobados.

Los que fuesen llamados al servicio militar tendrán derecho a ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen derecho a que su cargo esté servido durante el tiempo que concurren a dicha Escuela por un sustituto personal titulado, que reciba la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

### CAPITULO IV.

#### DE LOS ESTUDIOS

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, apartados los domingos y días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela se dividen en tres secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrán, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:  
Primer año.—Religión y Moral. Principios de Filosofía. Fisiología é Higiene general. Pedagogía fundamental.

Segundo año.—Pedagogía de anormales. Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección. Derecho y Economía social. Inglés ó alemán.

Tercer año.—Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés ó alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos como las alumnas, entre el inglés ó el alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada sección, son los siguientes:

Sección de Letras

Primer año.—Presentiva é Historia general literaria. Geografía (primer curso). Historia de la civilización (primer curso)

Segundo año.—Lengua y literatura españolas. Geografía (Segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso)

Tercer año.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

Primer año.—Aritmética y Algebra. Física.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría. Química. Historia natural (primer curso).

Tercer año.—Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

Sección de labores

Años primero y segundo.—Labores útiles. Labores artísticas.

Tercer año.—Economía doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela, se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como máximo, excepto las del segundo curso de Labores que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los Profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados á enseñar teórica y prácticamente la Metodología de su asignatura, muy especialmente con relación á las Escuelas Normales y á las Primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas, se atenderá, no solo á dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino á desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas.

Los profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender siempre del que proporciona la industria y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas Primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes, se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

CAPITULO V

DE LAS PRACTICAS PEDAGOGICAS

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza é inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir á los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal é Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las practicas á que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras

de Pedagogia fundamental y de anormales, en lo relativo á enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne á esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogia y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrán, en la segunda quincena de Septiembre de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las Prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre á los alumnos el tiempo necesario para la asistencia á las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas, llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de Mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela, antes del día 21 del citado mes.

CAPITULO VI

PRUEBAS DE CURSO

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores, y Profesoras, en la primera quincena del mes de Junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas á que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero á 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar á obtenerlo en Septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de Septiembre, serán también calificados con puntos de cero á 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente á las pruebas del mes de Septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos ó más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en Septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en Junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de

la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios á que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela á los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de Junio, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho á ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza Normal, tienen derecho á ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos á los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos á ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos á figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de Mayo, y se verificarán durante el mes de Julio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el Boletín Oficial del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse á examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Maestro Director de la escuela donde aquellas se hubiesen hecho con el V.º B.º del Inspector Jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa á sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga á lo establecido para los

alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido á examen de los estudios de tercer curso.

(Se concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2093

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES Convocatoria de los gremios que á continuación se mencionan.

Dia 5 de Octubre de 1914

A las 10.—Vendedores al por mayor de harinas y cereales.

A las 10 y media.—Vendedores al por menor de tejidos é hilados.

A las 11.—Tiendas de Mercadería y Paquetería.

A las 11 y media.—Tabernas.

A las 12.—Abaceras.

Dia 6 de Octubre

A las 10.—Bodegonas.

A las 10 y media.—Cafés económicos.

A las 11.—Casas de pupilos.

A las 11 y media.—Tabajeros.

A las 12.—Tiendas de Aceite y Vinagre.

Dia 7 de Octubre

A las 10.—Tiendas de cordeles y sogas.

A las 10 y media.—Abogados.

A las 11.—Notarios Colegiados.

A las 11 y media.—Procuradores de los Tribunales.

A las 12.—Farmacéuticos.

Dia 8 de Octubre

A las 10.—Plateros en composturas.

A las 10 y media.—Busteros.

A las 11.—Carpinteros.

A las 11 y media.—Corseteras con obrador.

A las 12.—Herreros y Cerrajeros.

Dia 9 de Octubre

A las 10.—Hojalateros y Vidrieros.

A las 10 y media.—Pauaderos.

A las 11.—Sastres sin géneros.

A las 11 y media.—Zapateros.

Palma 9 Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 2108

ADMINISTRACION

de propiedades é impuestos de Baleares

ANUNCIO.—No habiendo dado cumplimiento á la Circular publicada por esta oficina en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 11 de Agosto último los Ayuntamientos de Alaro, Esporlas, Sausellas, Son Servera, Mercadal, Escorca, Establiments, Búger y Formenters, al Iimo. Sr. Delegado, haciendo uso de las facultades que se confieren las disposiciones vigentes, ha impuesto á los cinco primeros Ayuntamientos citados la multa de pesetas 37'50 y la de 17'50 á los cuatro restantes.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, quienes deben hacer efectivas inmediatamente dichas multas en metálico y en la forma oratoria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

Palma 10 de Septiembre de 1914.—El Administrador, Rogelio Hernandez.

Núm. 2103

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día seis del actual, acordó sacar á pública subasta la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales, «Derecho de degüello en el madero» y «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» durante el año próximo 1915, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la

Instrucción de 24 de Enero de 1905, con objeto de que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O., puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, advirtiéndose que después de transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Andraitx 9 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, B. Enseñat.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario

Núm. 2080

#### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta ciudad en la sesión celebrada el día 4 de los corrientes, acordó aprobar el proyecto de presupuesto ordinario, formado por la Comisión de Contabilidad para el próximo ejercicio de 1915 y someterlo a una información pública a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, haciendo presente que dicho presupuesto se encontrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sóller 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

El Ayuntamiento de esta ciudad en la sesión que celebró el día 4 de los corrientes procedió a la formación de las tarifas de los arbitrios consignados en el presupuesto aprobado en principio por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1915, y acordó se expusieran al público a efectos de reclamación por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, haciendo presente que los expresados documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sóller 7 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 2094

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1915, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Muro 5 Septiembre de 1914.—El Alcalde, Jerónimo Malondra.—El Secretario, Francisco Campsamar Carrió.

Núm. 2097

#### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario formado para el año 1915, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley municipal y a lo acordado por dicha Corporación, se hallará de manifiesto en la Secretaría por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Lluchmayor 4 Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 2122

#### ALCALDIA DE MARIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Maria 12 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Sureda.

Núm 2049

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en la regla octava del artículo quinto de la ley de cinco de Agosto de 1907.

##### PARTIDO DE IBIZA

San Antonio Abad.—Fiscal municipal suplente, D. Miguel Cardona Tur.

##### PARTIDO DE MAHÓN

Mahón.—Juez Municipal, D. Antonio Vidal Villalonga, Fiscal Municipal, don Juan Andreu Orfila.

##### PARTIDO DE MANACOR

Artá.—Fiscal Municipal, D. Juan Sard Font.

##### DISTRITO DE LA LONJA DE PALMA

Deyá.—Fiscal municipal, D. Juan Ripoll y Ripoll.

Palma 3 Septiembre de 1914.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Gimeno.

Núm. 2126

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, se sigue a instancia de D. Juan Ferrá y Alcover, viudo, propietario y vecino de esta ciudad, expediente sobre declaración de herederos de su hermana D.ª Antonia Ferrá y Alcover a favor de sus hermanos supervivientes, dicho D. Juan y D.ª María Josefa Ferrá y Alcover; y se ha acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios de costumbre de esta ciudad anunciando la muerte sin testar de D.ª Antonia Ferrá y Alcover y llamando a los que se crean con igual ó mejor derecho a su herencia que sus hermanos germanos D. Juan y D.ª María Josefa Ferrá y Alcover, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y a fin de que tenga efecto la publicación acordada se expide el presente en Palma a diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2123

Don Bartolomé Pons y Garau, Secretario suplente del Juzgado municipal de la villa de Sineu, partido de Inca, provincia de las Baleares.

Doy fé: que en el expediente juicio verbal civil instado por D. Pedro Peralló y Rosselló, Procurador y vecino de Inca, obrando en nombre y en virtud de poder bastante de D. Francisco Salvá y Serra, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la villa de Sineu a veinte y siete de Agosto de mil novecientos catorce; habiendo visto y oído ante el Tribunal municipal de este término el juicio verbal civil sobre reclamación de trescientas cuatro pesetas cincuenta céntimos, a que ascienden las veinte y nueve últimas pensiones de un censo de cuatro escudos, doscientas milésimas, ó sean diez pesetas, cincuenta céntimos, impuesto sobre una casa y corral n.º 21 de la calle del Hospital de esta villa, seguido en rebeldía por D. Pedro Peralló y Rosselló, Procurador y vecino de Inca, obrando en nombre y en virtud de poder bastante de D. Francisco Salvá y Serra, mayor de edad y vecino de Palma, contra Tomasa Vanrell y Alomar, y caso de haber fallecido contra sus herederos, sucesores ó causa-habientes, y=Primer Resultado=etc.=Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a Tomasa Vanrell y Alomar y caso de haber fallecido a sus herederos, sucesores ó causa-habientes a que dentro de quinto día paguen al actor en el concepto que usa la cantidad de trescientos cuatro pesetas cincuenta céntimos, con expresa condenación de costas. Y para notificación en forma de los condenados en rebeldía, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia el encabezamiento y par-

te dispositiva de esta sentencia, cuyo número de dicho periódico oficial se unirá a este expediente, haciéndose, además, la notificación en la forma que determinan los artículos 282, 283, 260 y 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Martin Riumbau.—Mariano Estela.—Guillermo Alcover.—Rubricado.—Hay un sello.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal que la ha dictado, hallándose en audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fé.—Pons, Secretario suplente.—Rubricado:—

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los condenados, expido la presente en Sineu a veinte y siete de Agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario suplente, Bartolomé Pons.—V.º B.º.—El Juez municipal, Martin Riumbau.

Núm. 2127

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Mallorca y Director local de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que en el Diario Oficial del Ministerio de Marina número 198 página 1317 se inserta un Real Orden Circular de 4 del actual anunciando una convocatoria para cubrir sesenta plazas de Alumnos en la Escuela Preparatoria de Artilleros de mar.

Los que desean ingresar en la citada Escuela lo solicitarán del Excmo Sr Comandante General de este Apostadero acompañando los siguientes documentos.

Copia del acta de nacimiento debidamente legalizada, permiso de sus padres ó tutores y certificado de buena conducta.

Si los que lo solicitan estuvieren en activo servicio, acompañarán a su instancia un certificado de su filiación, servicios y notas de concepto expedidos por el Jefe respectivo

Las edades para poder ingresar individuos de todas procedencias son tener más de 18 años y menos de 23 el día primero de Enero de 1915, debiendo presentar las solicitudes a las Autoridades de Marina antes del 15 de Noviembre próximo a fin de que los Aspirantes puedan encontrarse en las Capitales de los Apostaderos el día primero de Diciembre para ser examinados.

Una vez que se acceda a lo solicitado por los Aspirantes serán llamados a la Capital del Apostadero en donde sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos de la Armada.

El examen tendrá por objeto acreditar saber leer y escribir y las cuatro reglas de cuentas, cuyo examen lo prestarán todos los individuos cualquiera que sea su procedencia.

Si el número de aspirantes considerados aptos para el ingreso fuese mayor que el de las sesenta plazas fijadas por esta convocatoria, estas se cubrirán por el orden de prelación siguiente.

Primero. Cabos de mar y marineros procedentes de aprendices marineros.

Segundo. Cabos de mar y marineros del servicio activo.

Tercero. Cabos y soldados de Infantería de Marina.

Cuarto. Inscritos de la marinería.

Quinto. Cabos y soldados del Ejército.

Sexto. Paisanos.

En esta Comandancia de Marina se darán cuantos antecedentes soliciten los interesados referente a sueldos, enganches, retiros y demás ventajas extraordinarias concedidas a dicho personal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 14 de Septiembre de 1914.—Francisco Enseñat.

Núm. 2073

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL

Año de 1914

Don Agustín Muñoz de Avila, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell, Hago saber: Que en el expediente que

instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 29 de Julio último la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 de Septiembre próximo y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anunciase al público por medio de edictos en la Casas Consistoriales, y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Agencia Ejecutiva sita en la Plaza del Cos número 5-Manacor, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

N.º 3311.—D.ª Antonia Vallespir Ferrer.—Una porción de tierra situada en este término municipal y paraje denominado Son Llunas, de cabida de un cuartón ó sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierras de Jaime Soler, Sur con las de Monserrate Pascual, al Este con otras del Predio Son Llunas y por Oeste con camino.

Su riqueza imponible es la de ocho pesetas noventa y ocho céntimos que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor al inmueble de 119'60 pesetas, valor para la subasta 79'75.

Siendo de ignorado paradero la deudora D.ª Antonia Vallespir Ferrer y caso de haber fallecido a sus herederos ó causa-habientes, por el presente edicto se les notifica la providencia inserta a los efectos del art. 142 párrafos 3.º y 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 en el BOLETIN OFICIAL y en la tablilla de los anuncios oficiales de la Alcaldía.

Serán de cargo del favorecido los gastos de subasta y remate, como también los de escritura de traspaso y demás sucesivos al procedimiento.

2.ª Que los deudores ó sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Manacor a 7 de Septiembre de 1914.—El Agente Ejecutivo, Agustín Muñoz.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA